

## **AUTO No. 02820**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 531 de 2010, así como lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado N° 2012ER154162 del 13 de Diciembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 13 de Diciembre de 2012, según consta en el expediente, emitió el **Concepto Técnico No. 2013GTS573** del 10 de Abril de 2013, el cual autorizó al **CONDOMINIO QUMRAM** identificado con NIT N° 830.060.250, y consideró técnicamente viable la **Tala** un (1) individuo de la especie **TUNO (Axinaea macrophylla)**, Debido a que presenta una marcada pérdida de verticalidad, fuste torcido, condiciones que generan susceptibilidad al volcamiento sobre transeúntes del conjunto residencial. El mencionado individuo se encuentra ubicado en espacio privado en la Calle 137D N° 76A-60, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, que el **CONDOMINIO QUMRAM** identificado con NIT N° 830.060.250, debía compensar consignando la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$414.763)**, equivalentes a **1.6 IVP's** y **.7 (Aprox.) SMMLV** al año 2013, de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, por concepto de evaluación la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$54.200)**, y por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$114.400)**, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 5589 de 2011, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado, no generó madera comercial.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 29 de Noviembre de 2013, a la señora DAYCI PEÑUELA BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.758.839, como administradora y representante legal del **CONDOMINIO QUMRAM – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT N° 830.060.250, como lo evidencia el oficio obrante a folio 8.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 03 de junio de 2014, emitió el **Concepto Técnico DCA No. 6663** del 11 de Julio de 2014, el cual verificó lo autorizado mediante el **Concepto Técnico No. 2013GTS573** del 10 de Abril de 2013 y en el cual comprobó la ejecución de la actividad silvicultural de **tala** un (1) individuo de la especie **TUNO (Axinaea macrophylla)**, y agregó: “(...) *No se allegan copias de los recibos de pago por concepto de compensación por tala, evaluación ni seguimiento*”.

### **AUTO No. 02820**

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-5244**, se evidenció que efectivamente el pago por concepto de compensación por un valor de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$414.763)**, equivalentes a 1.6 IVP's y .7 (Aprox.) SMMLV al año 2013, fue cancelado el día 25 de julio de 2014 con recibo N° 482903, el pago por concepto de evaluación por un valor de **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$54.200)**, fue cancelado el día 25 de julio de 2014 con recibo N° 482902 y el pago por concepto de seguimiento por un valor de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$114.400)**, fue cancelado el día 25 de julio de 2014 con recibo N° 482901, tal como lo certifica la Subdirección Financiera de esta Secretaría.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa sustancial aplicable al presente acto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

### **AUTO No. 02820**

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-5244**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el Concepto Técnico **2013GTS573** del 10 de Abril de 2013 y se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2014-5244**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-5244**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación al **CONDominio QUMRAM – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT N° 830.060.250, a través de su representante legal, la señora DAYCI PEÑUELA BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.758.839, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 137D N° 76 A-60 de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**AUTO No. 02820**

**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-03-2014-5244

**Elaboró:**

Ingríd Andrea Leon Palencia	C.C: 1010183064	T.P: 226099	CPS: CONTRATO 12 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/07/2015
-----------------------------	-----------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/07/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	26/08/2015
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------